

6.ª Tampoco pueden comenzar ni correr la prescripción contra los ausentes del Distrito y de la California en servicio público: (artículo 1,230, fracción 1.ª, Cód. civ.) ¹

7.ª Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito y de la California. (art. 1,230, fracción 2.ª, Cód. civ.) ²

La razón de estas dos últimas excepciones es perfectamente perceptible, pues parece que es muy conforme á la equidad que aquellas personas que prescinden de sus propios intereses por el bien público, no sufran en recompensa un grave perjuicio. Además, no se les puede reprochar de negligentes respecto de sus bienes, los que indudablemente cuidarían, á no ser por el servicio público que, para el bien de todos, desempeñan.

Las razones fundamentales de las excepciones que hemos establecido, las expresan los redactores del Código civil en los términos siguientes:

«Generalmente se reconoce que la prescripción no corre contra los menores de diez y siete años. La comisión ha señalado la edad de diez y ocho, no por innovar, sino porque estando designada esa edad para la emancipación, parece natural que ella sea la que se fije también para el caso presente; supuesto que la ley considera ya con bastante juicio, al menor cuando llega á la edad referida.»

«Respecto de los incapacitados por falta de inteligencia, se previene que no corra la prescripción, porque mientras dura el impedimento, no hay persona legal, y porque debiendo intervenir en la rendición de las cuentas de la tutela, tienen expeditos todos los medios necesarios para impedir el mal.»

Fundando Bigot Preaméneu las razones que motivan en el Código Francés excepciones semejantes á las que acabamos de indicar, se expresa en los términos siguientes, que trasladamos literalmente porque las juzgamos convenientes para la inteligencia de aquellas excepciones.

«La regla general es que los efectos para prescribir se realizan

1 Artículo 1,115, fracción 1.ª, Código civil de 1,884.

2 Artículo 1,115, fracción 2.ª, Código civil de 1884.

contra toda clase de personas, á no ser que se hallen incluidas en algunas de las excepciones establecidas por la ley. Estas excepciones se fundan en el beneficio que á determinados individuos se debe, y al mismo tiempo en la naturaleza de las prescripciones. Por esto, cuando la prescripción se considera como un medio de adquirir, se reputa que consiente en la venta el que consiente en la prescripción. *Alienare videtur qui patitur usucapi.* En primer lugar son considerados como incapaces de vender los menores y los sujetos á interdicción; y teniendo derecho al beneficio de restitución en todo lo que les cause perjuicio, era natural que aquel privilegio se extendiera á la negligencia que origine la prescripción; ésta, pues, debe suspenderse durante el tiempo de la menor edad y de la interdicción, aplicándose esta regla á aquel acto cuando puede ser medio de eximirse del cumplimiento de una obligación. *Contra non valentem agere non currit prescriptio.*

Se ve, pues, que el fundamento de las excepciones á que nos referimos es el beneficio de los menores y de los incapacitados, porque equiparándose la prescripción á la venta ó enajenación de la cosa, para la cual es necesario el consentimiento, que no pueden otorgar los menores ó incapacitados, á causa de su edad ó del estado de sus facultades mentales, es preciso que la ley venga en su auxilio y anule el consentimiento, cuya existencia se presume por la negligencia de su conducta.

Es decir: que la ley viene en auxilio de aquellás personas que por su edad ó por el estado de sus facultades mentales, se hallan en la imposibilidad de ejercitar sus derechos y de impedir que corra y se consuma en su contra el tiempo de la prescripción.

Grave censura ha merecido de autores respetables el sistema adoptado en esta materia tan importante por el Código Francés, que tiene tan íntimos puntos de contacto con el seguido por nuestro Código, pues aseveran que los fundamentos en que descansa, y que hemos expuesto, son débiles é inexactos; porque la ley no establece la presunción del consentimiento del propietario en la prescripción, deducida del hecho de no interrumpir su curso, y es inexacto que el menor ó el incapacitado gocen del beneficio de la restitución inmediatamente por el perjuicio que les resulta de la negligencia del tutor; pues tal beneficio es subsidiario y procedente sólo en el caso

de que los bienes del tutor ó de su fiador no basten para reparar el daño causado. ¹

También es inexacto el fundamento que se invoca; deducido de la imposibilidad en que los incapaces se encuentran de ejercitar sus acciones é impedir que corra y se consuma la prescripción, porque tienen sus representantes legales, que son los tutores; y aunque se dice que son incapaces de vigilar la conducta de éstos y de provocar su destitución cuando son negligentes, dejan correr el tiempo de la prescripción y los hacen víctimas de su conducta, que no tienen medio de evitar, no puede inferirse ni justificarse el sistema adoptado por la ley, que peca también de inconsecuencia con los principios que ella misma ha establecido, según los cuales, no tienen acción contra tercero los incapaces, sino en el caso de que los bienes del tutor, del fiador y del curador son insuficientes para indemnizarles del daño que hubieren sufrido. (art. 683, Cód. civ.) ²

Finalmente: se reprocha también el sistema á que aludimos, porque olvidándose el legislador de que la prescripción no se funda en la equidad, sino en el interés público, deja incierta la propiedad prolongando indefinidamente el tiempo de ella; y como una prueba del mal que produce, se supone el caso muy posible de una serie de incapaces sucediéndose unos á otros, é impidiendo la prescripción, aunque pasen cien años. ³

Además de estas razones, que hacen perfectamente censurable el sistema adoptado por nuestro Código, encontramos que adolece del defecto de hallarse en abierta contradicción los preceptos en que fué desarrollado, sin que sea posible conciliarlos ó explicarlos para hacerla desaparecer.

En efecto: en el artículo 1,220 declara el Código en términos generales y absolutos, que la prescripción no puede comenzar y correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes; y en el 1,222, declara también que las prescripciones hasta de veinte años no corren contra el menor, si han comenzado directamente en su contra durante la menor edad; y como los términos de este precep-

1 Laurent, tomo XXXII, núm. 45.

2 La restitución *in integrum* fué suprimida en el Código de 1,884.

3 Moulton, tomo III, núm. 1,897; Laurent, loco cit.

to son absolutos no admiten distinción alguna, de manera que es aplicable en todo caso, tenga ó no tutor el menor.

Tan manifiesta contradicción nos hace suponer que, queriendo seguir los principios aceptados por los Códigos Francés y Portugués los redactores del nuestro intercalaron el artículo 1,220, que está literalmente tomado del 549 del segundo de dichos ordenamientos, y el 1,222, tomado del primero, aunque sin las salvedades y advertencias que establece en su artículo 2,252; cuya circunstancia hace contradictorios á dichos preceptos.

Según el sistema del Código Francés, las prescripciones hasta de cinco años corren contra los menores, á salvo el recurso contra sus tutores (art. 2,278), pero las de mayor tiempo no comienzan ni corren contra ellos en ningún caso, aun cuando tengan tutores (artículo 2,252); cuyo sistema parece ser el seguido por nuestro Código aunque de una manera imperfecta, pues no distingue entre las prescripciones menores de cinco años y las de mayor tiempo.

La contradicción á que aludimos sólo puede desaparecer admitiendo que el artículo 1,220 es un precepto general que domina en todo caso, y por tanto, que el artículo 1,222 se debe entender regido por aquel: esto es, que las prescripciones hasta de veinte años no corren contra el menor durante su minoridad si han comenzado á correr en su contra, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes; ó bien admitiendo que el primer precepto se refiere sólo á las prescripciones hasta de cinco años, y el segundo á las de mayor tiempo; ó por último, admitiendo que por error se omitieron en el segundo precepto algunas palabras que fijaban perfectamente su sentido, declarando que es aplicable en todos los casos tenga ó no tutor el menor.

Todas estas interpretaciones son enteramente arbitrarias, porque no tienen fundamento alguno; y aunque la primera es más lógica, no tiene apoyo alguno en la mente de los codificadores, que en la exposición de motivos manifiestan terminantemente que han querido que contra los incapacitados por falta de inteligencia, que equiparan á los menores, no corra la prescripción.

El sistema adoptado por nuestro Código, salvando la contradicción á que nos hemos referido, equipara los menores de edad á los incapacitados por falta de inteligencia, y establece que las prescrip

iones hasta de veinte años no corren contra ellos durante la menor edad y el impedimento, salvo los casos siguientes:

- 1.º Cuando hayan comenzado á correr contra la persona á quien hereda el menor ó de quien ha habido la cosa por otro título legal:
- 2.º Cuando hayan comenzado á correr contra los causantes de los incapacitados, ó contra ellos mismos antes de su impedimento.

También establece distinción entre los menores de diez y ocho años y los mayores de esa edad y que no han cumplido veintiuno; pues las prescripciones hasta de veinte años sólo corren contra los primeros en las condiciones que hemos indicado, y las de más tiempo corren también contra los mayores de diez y ocho años.

Ya hemos dado la razón de la diferencia, empleando las mismas palabras de los autores del Código: la edad de diez y ocho años es la designada para la emancipación, y es natural que ella sea la fijada para las prescripciones indicadas, supuestó que la ley considera ya con bastante juicio al menor cuando llega á la edad referida.

Con el temor que nos infunde el convencimiento de nuestra insuficiencia, debemos manifestar que, á nuestro juicio, no es satisfactoria tal razón, porque no explica suficientemente la causa que motiva el principio á que nos referimos.

Finalmente: el Código no equipara los pródigos á los menores y los incapacitados, y permite que las prescripciones cualquiera que sea su duración, corran contra ellos, dejándoles sus derechos á salvo contra los tutores; pues debiendo intervenir, por disposición de la ley, en la rendición de las cuentas de la tutela, tienen expeditos todos los medios necesarios para impedir el mal.

En este mismo artículo hemos expuesto la opinión de respetables jurisconsultos, de la que participamos, según la cual, el sistema que en esta materia ha seguido nuestro Código, se apoya en débiles é inexactos fundamentos, y es inconsecuente con los principios que ha establecido respecto de la restitución *in integrum*; y que habría sido más equitativo y justo que hubiera adoptado para los menores y los incapacitados el mismo principio que estableció respecto de los pródigos. Pero lo que á nuestro juicio hace más inconveniente é inaceptable á tal sistema, es que lo sanciona la ley otorgando aquel beneficio á los menores é incapacitados, separándose de los principios establecidos respecto de este beneficio y de la tutela.

En efecto: el Código declara que el menor puede pedir la restitución del tiempo de la prescripción en los términos siguientes:

1.º En las prescripciones hasta de veinte años, que han comenzado á correr contra aquel á quien hereda, ó de quien ha habido la cosa por otro título legal, puede pedir el menor restitución del tiempo corrido contra él, dentro del cuatrienio legal, pero no del corrido contra su causante (art. 1,224, Cód. civ.) ¹

2.º En las prescripciones hasta de veinte años, que han comenzado directamente contra el menor, puede pedir restitución del tiempo corrido durante su menor edad: (art. 1,225, Cód. civ.)

3.º En las prescripciones de más de veinte años, que han comenzado directamente contra el menor, puede pedir restitución del tiempo corrido hasta que cumplió diez y ocho años. (art. 1,226, Código civ.)

Y en cuanto á los incapacitados declara, que sólo pueden pedir restitución del tiempo que duró el impedimento. (art. 1,228, Código civ.)

Por el contrario, los artículos 652 y 653 del Código, declaran, que si el menor no está en posesión de algunos bienes á los que tenga derecho, es responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla en nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnización; sin perjuicio de la responsabilidad, que después de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su cargo. ²

Y el artículo 679 dice: que corresponde el beneficio de la restitución á todos los sujetos á tutela, que fueron perjudicados, ya en los negocios que hicieren por sí mismos con aprobación del tutor, ya en los que éste haga en nombre de ellos. ³

Es decir: que al otorgar el Código el beneficio de la restitución á los menores y los incapacitados del tiempo de la prescripción que ha corrido en su contra, ha venido á contradecir de alguna manera los principios que respecto de este beneficio estableció, declarándolo

1 En el Código de 1,884, se suprimieron los artículos 1,224 á 1,226, 1,228 y 1,229 del de 1,870 por referirse al beneficio de la restitución.

2 Artículos 554 y 555, Código civil de 1,834.

3 El artículo 679 del Código de 1,870 fué suprimido por referirse á la restitución.

sólo procedente respecto de los actos de aquellos ejecutados con consentimiento de los tutores y á los negocios celebrados por éstos; esto es, respecto de los actos positivos ejecutados por los tutores, perjudiciales á los incapaces, y no de los negativos, que consisten en la omisión ó negligencia de aquellos, que sólo se rigen por los artículos 652 y 653, que conceden á los perjudicados acción para exigir la responsabilidad al tutor negligente.

Esta falta de unidad de sistema y de principios de que adolece el Código en esta materia tan importante, puede ser el origen de muy graves y trascendentales controversias, que sólo pueden resolverse adoptando un temperamento que concilie los principios á que nos hemos referido, sobre el cual nos vamos á permitir exponer nuestra desautorizada opinión.

El beneficio de la restitución es subsidiario, y sólo puede intentarse cuando no hay lugar á alguno otro, según lo declara el artículo 687 del Código; pues bien, siendo esto así, creemos que no puede solicitarse la restitución del tiempo corrido de la prescripción, sino después de intentado el juicio de responsabilidad contra el tutor, conforme á los artículos 652 y 653, y cuando resulte por él demostrado que éste y su fiador carecen de bienes bastantes para reparar el daño causado por la negligencia que motivó la prescripción.

Creemos que así se concilian perfectamente los principios á que aludimos, y se evitan cuestiones largas y dispendiosas, contrarias al interés público, cuya salvaguardia es la prescripción.

Por razón de los vínculos ó relaciones que existen entre ciertas personas, la prescripción no puede comenzar ni correr:

1.º Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley: (art. 1,230, frac. 1.ª, Cod. civ.) ¹

2.º Entre consortes: (art. 1,230, frac. 2.ª, Cód. civ.) ²

3.º Entre los menores ó incapacitados, incluso el pródigo, y sus tutores y curadores, mientras dura la tutela. (art. 1,230, frac. 3.ª, Cód. civ.) ³

No corre la prescripción en los casos á que se refieren las excep-

¹ Artículo 1,115 fracción 1.ª, Código civil de 1,884.

² Artículo 1,115 fracción 2.ª, Cód.go civil de 1,884.

³ Artículo 1,115 fracción 3.ª, Código civil de 1884. En este precepto se suprimieron las palabras que se referían á los pródigos.

ciones primera y tercera, porque los individuos que ejercen la patria potestad y los tutores no poseen en nombre propio, circunstancia esencial para que se adquiriera el dominio por aquel medio, sino en nombre de sus descendientes y de los menores y de los demás incapaces: es decir, que su posesión es precaria y debe su origen á un título que no es traslativo de la propiedad, y que, por lo mismo, no es justo, como lo exige el artículo 1,187, fracción 1.^a del Código. ¹

No corre la prescripción entre consortes, porque sería contrario á la naturaleza de la sociedad matrimonial, valiéndonos de las palabras de Bigot Prémeneu, que los derechos de cada uno de los esposos no fuesen conservados y respetados por el otro. La unión íntima que hace su felicidad es al mismo tiempo tan necesaria á la armonía de la sociedad, que la ley aleja toda ocasión de perturbarla: es decir; que la excepción indicada se ha establecido por consideraciones de un orden puramente moral.

Por último: tampoco puede comenzar y correr la prescripción entre un tercero y una mujer casada, en los casos siguientes:

1.^o Respecto de los bienes dotales, á no ser que haya comenzado antes del matrimonio. (art. 1,231, Cód. civ.) ²

La razón es, porque los bienes dotales son inalienables, y sería hacer ilusoria la prohibición de la ley á este respecto, si permitiera la prescripción de ellos.

Esta excepción no es absoluta y debe entenderse bajo los límites que señala el artículo 2,276 del Código, pues de otra manera habría una abierta contradicción entre este precepto y aquella. ³

En consecuencia, estando declarado por tal precepto que la prescripción de los bienes dotales, inmuebles ó muebles preciosos, que no estuvieren garantizados con hipoteca, no corre durante el matrimonio, y que los demás muebles dotales sí son prescriptibles, pero que el marido es responsable de su valor: se debe entender la excepción, sólo respecto de los inmuebles y muebles preciosos, pero no de los demás muebles dotales que sí son prescriptibles.

La excepción sufre á su vez una excepción; esto es: deja de ser aplicable cuando la prescripción ha comenzado antes de la celebra

1 Artículo 1,079, Código civil de 1884.

2 Artículo 1,116 fracción 1.^a, Código civil de 1,884.

3 Artículo 2,164, Código civil de 1,884.

ción del matrimonio. Es decir: que la inalienabilidad que produce la constitución de la dote, no suspende la prescripción comenzada, porque verificándose aquella sin la intervención del tercer poseedor, no puede producir efectos jurídicos en su contra y destruir los derechos que hubiere adquirido.

Un ejemplo hará mas comprensible lo expuesto:

Pedro posee con las condiciones que la ley exige un inmueble perteneciente á Juan, quien lo constituye en dote á favor de su hija María: pues bien, la prescripción que había comen:ado á correr continuará á favor de Pedro, aun después de la constitución de la dote, y se consumará, si no se interrumpe por otra causa legal.

2.º Tampoco puede comenzar ni correr la prescripción entre un tercero y la mujer casada, respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer, pero sólo en la parte que á ésta corresponda. (art. 1,231, fracción 2.ª, Cód. civ.)¹

La razón es, porque el capital matrimonial pertenece al marido y la mujer, estando la administración á cargo de aquel; y si enajena algún inmueble sin consentimiento de ésta, no puede tener conocimiento de que corre la prescripción en su contra, ni interrumpirla mediante el ejercicio de las acciones respectivas. De manera, que ni se le puede acusar de negligencia, ni presumir que renuncia ó abandona sus derechos.

Por este motivo declara la ley solamente que la prescripción de los inmuebles del haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer no son prescriptibles en la parte que le corresponda á ésta, durante el matrimonio.

3.º Por último, tampoco puede comenzar y correr la prescripción entre un tercero y la mujer casada, en los casos en que la acción de ésta contra tercera persona tenga reversión contra el marido. (artículo 1,231, fracción 3.ª, Cód. civ.)²

Antes de exponer la razón que motiva el principio contenido en esta excepción, conviene advertir, que se dice que una excepción tiene reversión contra el marido, cuando por el ejercicio de ella puede pretender el tercero la evicción de éste. Por ejemplo; si el mari-

1 Artículo 1,116, fracción 2.ª, Código civil de 1,884.

2 Artículo 1,116, fracción 3.ª, Código civil de 1,884.

do vende una cosa de la propiedad de su mujer, y ésta la vindica invocando la nulidad de la venta, el comprador tiene acción contra el marido por la evicción de la cosa, á fin de que le restituya el precio que recibió por ella, ó el que tenga al tiempo de ser vindicada, y le pague los gastos causados en el contrato, el valor de las mejoras útiles, necesarias y las voluntarias y de mero placer, así como los daños y perjuicios. (arts. 1,612 y 1,613, Cód. civ.)¹

La ley ha querido que en los casos á que se refiere la excepción no se encuentre la mujer en la durísima alternativa de desagradar á su marido por el ejercicio de su acción, destruyendo la paz y la armonía que debe existir entre ellos, ó de abstenerse de ejercitar esa acción con grave perjuicio de sus intereses, temerosa de disgustar á su marido y de obligarle á las consecuencias de la evicción.

En otros términos: la ley estima á la mujer, en los casos de la excepción, en estado de imposibilidad moral de interrumpir la prescripción, por el temor ó por el afecto que su marido le inspira.

Algún jurisconsulto francés ha criticado esta excepción consignada también en el Código de Napoleon, diciendo que conduce á resultados extravagantes; y en apoyo de su afirmación propone los dos ejemplos siguientes:²

Un marido dispone de dos inmuebles que pertenecen á su mujer sin el consentimiento de ella, uno por donación entre vivos, y el otro por venta. El donatario, aunque sea de mala fe, comenzará á prescribir la cosa inmediatamente contra la mujer, mientras que el comprador, aunque sea de buena fe, no podrá prescribir la cosa que compró durante la existencia del matrimonio.

Un marido vende un inmueble de su mujer á un comprador de buena fe, á la vez que un usurpador se apodera de otro inmueble de aquella. Este puede prescribir el bien usurpado durante la existencia del matrimonio, mientras que el comprador no puede adquirir mediante la prescripción la cosa que compró, no obstante que su condición es más favorable.

1 Artículos 1,497 y 1498, Código civil de 1,884

2 Baudry Lacantinerie, tomo III, núm. 1,637.

VII.

De la interrupción de la prescripción.

Todos los jurisconsultos han distinguido la suspensión de la interrupción de la prescripción, y nuestro Código los ha seguido, toda vez que en dos capítulos distintos se ocupa de las causas que engendran á una y otra, y expresa sus efectos jurídicos separadamente.

Natural es que procuremos marcar las notables diferencias que existen entre la suspensión y la interrupción, para ocuparnos después de las causas que producen ésta, y sus efectos.

La interrupción es un obstáculo superveniente durante el curso de la prescripción, cuyo efecto es hacer inútil el tiempo trascurrido de la posesión, pero que no impide que el poseedor ó el deudor quede en aptitud para comenzar de nuevo el curso de la prescripción. (art. 1,239, Cód. civ.)¹

Cuando se trata de la prescripción positiva, la interrupción puede provenir de la pérdida de la tenencia de la cosa, del ejercicio de la acción del propietario ante los tribunales, ó del reconocimiento expreso hecho por el poseedor del derecho de aquel; y si se trata de la negativa, la interrupción puede provenir de la reclamación judicial del acreedor contra el deudor, del reconocimiento expreso de éste y del ejercicio del derecho, objeto de la prescripción: por ejemplo, los actos que constituyen una servidumbre y que demuestran la posesión de ella.

La suspensión es un obstáculo que impide temporalmente que comience ó que corra el tiempo de la prescripción. Por ejemplo; tratándose de los menores de edad, no corren en su contra las prescripciones hasta de veinte años, si han comenzado directamente contra ellos.

Las definiciones que hemos dado indican con toda claridad la diferencia que existe entre la interrupción y la suspensión; y en consecuencia, podemos establecer que consiste en que el efecto de

¹ Artículo 1,124, Código civil de 1,834.

la primera se refiere al tiempo pasado, anulándolo y quitándole su eficacia para la prescripción, pero sin privar al poseedor de su aptitud para comenzar de nuevo el curso de ella; y en que el efecto de la segunda sólo impide que comience y corra el tiempo de la prescripción durante un período más ó menos largo.

Podemos establecer también que las excepciones á la regla general que declara, que la prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, de cuyo estudio nos ocupamos en el artículo precedente de esta lección, y que son otras tantas causas de la suspensión, se diferencian de una manera esencial y absoluta de aquellas que interrumpen la prescripción, las cuales vamos á estudiar.

La prescripción, positiva consiste, según la define el artículo 1,166 del Código civil, en la adquisición de cosas ó derechos en virtud de la posesión. De donde se infiere que ésta es el elemento esencial sin el cual es imposible que la prescripción se verifique, y que las causas que producen su pérdida, operan la interrupción de ella, haciendo inútil el tiempo corrido para adquirir el derecho ó la propiedad de la cosa. ¹

Pero como estas causas no son las únicas que producen la interrupción, pues como indicamos ya, las hay de otra especie de origen puramente legal, que han dado motivo para que nuestra antigua legislación y muchos de los códigos extranjeros distinguan la interrupción en *natural* y *civil*, marcando la notable diferencia que existe entre ésta y aquella. ²

Hay interrupción natural cuando se pierde la posesión, cuyo hecho puede verificarse, según dijimos en el artículo V de la lección quinta de este tratado, por las causas siguientes, señaladas por los artículos 952 y 953 del Código: ³

1.^a Por abandono de la posesión:

2.^a Por cesión de ella á título oneroso ó gratuito:

3.^a Por la destrucción ó pérdida de la cosa ó por quedar ésta fuera del comercio:

4.^a Cuando otro posee la cosa por más de un año, contado desde el día en que comenzó públicamente la nueva posesión, ó desde

1 Artículo 1,060, Código civil de 1,884.

2 Leyes 29, tít. 29 Part. 3.^a y 5.^a de Toro.

3 Artículos 855 y 856, Código civil de 1,884.

aquel en que llegó á noticia del que antes la tenía, si comenzó ocultamente.

La interrupción natural supone necesariamente la pérdida de la posesión: de donde se infiere, que no basta que el poseedor haya dejado de ejecutar los actos que demuestran la existencia de ésta y el ánimo de conservarla, sino que es necesario además que otra persona ejecute tales actos en nombre propio, menos en el caso en que el poseedor abandone la posesión, pues ésta no puede existir sin el ánimo de conservarla para sí.

De otra manera, la irregularidad, ó más bien, la cesación de los actos posesorios del poseedor, harían la posesión discontinua é ineficaz para que éste pudiera prescribir, pero nunca podría decirse, jurídicamente hablando, que la circunstancia indicada constituye la interrupción de la prescripción.

Por lo expuesto se comprenderá que la interrupción natural sólo es aplicable á la prescripción positiva, que es la única que se funda á la vez en la posesión y en la negligencia del propietario, acreditada por el lapso del tiempo, y no á la negativa, supuesto que la posesión nada tiene de común, como dice Laurent, con las obligaciones. ¹

Pero sí es aplicable á la prescripción extintiva de las servidumbres, supuesto que éstas se extinguen por el no uso, esto es, por la inacción de aquel á cuyo favor están constituídas, y que basta que vuelva á ejecutar los actos que constituyen el ejercicio de ellas para que se interrumpa la prescripción. De manera, que estos actos constituyen la interrupción natural.

La interrupción civil es el acto judicial por el cual se pone en duda el derecho del poseedor. ²

La interrupción civil se aplica lo mismo á la prescripción positiva que á la negativa, á diferencia de la natural que, como hemos dicho, sólo es aplicable á la positiva, y por excepción á la extintiva de las servidumbres.

De lo expuesto se infiere, que la interrupción natural se diferencia de la civil:

¹ Tomo XXXII, núm. 84.

² Laurent, loco cit. Mourlon, tomo III, núm. 1,864, nota 2.^a; Baudry Lacantinerie, tomo III, núm. 1,669; Merlin, Répertoire, v.º Interruption de prescrip., núm. 3.

1.º En que la interrupción natural sólo puede tener lugar en la prescripción positiva, y la civil es común á ésta y la negativa.

2.º En que la interrupción natural produce un obstáculo absoluto para la prescripción, porque consiste en la pérdida de la posesión, y sin ésta es imposible aquella; por el contrario, la interrupción civil es relativa en sus efectos, porque, como después veremos, sólo impide la prescripción respecto de aquel contra el cual tiene lugar el acto judicial que la constituye.

Establecidos estos precedentes, veamos cuáles son las causas que interrumpen la prescripción.

Esta se interrumpe, según el artículo 1,232 del Código civil: ¹

1.º Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa ó del goce del derecho durante un año:

2.º Por demanda judicial, notificada al poseedor ó al deudor en su caso: ó por embargo; salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, ó el reo fuere absuelto de la demanda ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad:

3.º Por cita para el acto conciliatorio, protesta judicial ó aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el día en que ocurran estos actos, si dentro de un mes entabla el actor su acción en juicio contencioso:

4.º Si la persona á cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables; el derecho de la persona contra quien prescribe.

La primera de las causas expresadas, que se refiere á la pérdida de la posesión, es sólo aplicable á la prescripción positiva, supuesto

1 Artículo 1,117, Código civil de 1,884 La fracción 3.ª de este artículo contiene una reforma concebida en los términos siguientes:

“III, Por cita para un acto judicial ó aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el día en que ocurran estos actos, si el actor entabla su acción en juicio contencioso dentro del término fijado para cada caso en el Código de Procedimientos civiles ó en su defecto dentro de un mes. Para los efectos de esta fracción y de la anterior, ni las notificaciones ó citaciones, ni el secuestro de bienes es necesario que se practiquen dentro del término para la prescripción, y surten sus efectos aun cuando se practiquen fuera de él, si la promoción se hubiere hecho en tiempo y no hubiere culpa ni omisión del autor.”

La primera parte de la reforma era una necesidad que demandaba nuestro sistema de enjuiciamiento, así como la aparente contradicción que existe entre los preceptos del Código civil y el de Procedimientos.

En cuanto á la segunda parte, aun cuando establece un principio justo, es peligroso á nuestro juicio, porque es susceptible de dar origen á abusos y contiendas.

que, como hemos dicho, es la única en la cual es indispensable la posesión para adquirir el dominio por el trascurso del tiempo.

Y no sólo es aplicable á la prescripción de las cosas corporales, que son las únicas susceptibles de ser poseídas de una manera material, sino también á las incorporales ó derechos, que aun cuando consisten en meras abstracciones que no son susceptibles de una verdadera posesión, hacen las veces de ella el ejercicio ó goce del derecho por una parte, y la tolerancia de él por otra.

El precepto que señala la causa indicada como suficiente para interrumpir la prescripción, presenta gran dificultad por hallarse en contradicción con otros preceptos legales que tienen una íntima conexión con aquella, por referirse á los principios fundamentales de la posesión, que es la base en que principalmente se apoya.

En efecto: el artículo 953 del Código civil dice: que se pierde también la posesión cuando otro posee la cosa por más de un año, que debe contarse desde el día en que comenzó públicamente la nueva posesión, ó desde aquel en que llegó á noticia del que antes la tenía, si comenzó ocultamente; y los artículos 1,207 del Código de Procedimientos de 1,872 y 1,178 del de 1880, declaran que el interdicto de recuperar la posesión, el medio judicial de recobrarla cuando el poseedor ha sido privado de ella, sólo compete á aquel que ha poseído por más de un año en nombre propio ó ajeno.¹

Según estos preceptos que reproducen el consignado en la ley 3, tit. 8.º, lib. 11 de la N. R., la posesión se pierde por prescripción por un año y un día; de donde se infiere, que para adquirirla por el mismo medio es preciso el trascurso de igual tiempo. Es decir: que se adquiere y se pierde por prescripción por el lapso de más de un año.

Si esto es una verdad evidente, tenemos que deducir de una manera lógica y precisa, que el precepto cuyo estudio hacemos, contiene una notoria inconsecuencia, que puede ser el origen de perjudiciales contiendas de difícil solución, porque no es posible conciliarlo con los otros preceptos que hemos invocado.

Creemos que esa inconsecuencia es hija de la supresión inconsciente de algunas palabras, la cual produce el efecto de que dicho

¹ Artículo 856, Código civil y 1,185 Código de Procedimientos de 1,884.

precepto señale un límite menor que el sancionado por los otros a la prescripción ó pérdida de la posesión.

De otra manera, tendremos que convenir, en que los redactores del Código tomaron servilmente ese precepto del artículo 552 del Portugués, que establece una regla que se halla de acuerdo con el principio contenido en su artículo 487, que declara, que el poseedor que fuere despojado violentamente, tiene derecho á la restitución siempre que la pida dentro del plazo de un año; cuyo principio, como hemos visto, no está sancionado por nuestro derecho.

La segunda causa que da origen á la interrupción es la demanda judicial ó el embargo; pero para que produzca tal efecto es indispensable que sea debidamente notificada al poseedor ó al deudor en su caso.

Para la más fácil inteligencia de esta causa y del requisito esencial que debe concurrir en ella para que produzca el efecto jurídico de la interrupción de la prescripción, vamos á hacer algunas explicaciones, aunque sea brevemente, sobre la demanda y su notificación.

La demanda, en general, es la petición que se hace al juez para que determine sobre la cosa ó derecho que se reclama; y el emplazamiento, según la ley 1.^a, tít. 7.^o, Partida 3.^a, es el *llamamiento que hacen á alguno que venga ante el juzgador á hacer derecho, ó cumplir su mandamiento*.¹

A la primera debe seguir necesariamente el segundo, que tiene por objeto hacer saber al demandado la demanda á fin de que comparezca á contestarla y exponer sus defensas; pero tal emplazamiento se hace mediante la notificación.

Esta significa, según Reus y Manresa, Miquel y Reus, el acto de hacer saber jurídicamente á alguna persona un mandato judicial, para que la noticia dada le pare en perjuicio en la omisión de lo que se le manda ó intima, ó para que le corra un término.²

La notificación es una palabra genérica que comprende todos los medios adoptados por las leyes para hacer saber á un litigante lo mandado por el juez; pero algunas veces tiene una significación menos lata y se diferencia de otras palabras empleadas en la jurisprudencia.

¹ Escriche, v.^o Demanda; Sala Ilustración al derecho Real de España, tomo II, pág. 99; Manresa y Reus, tomo I, págs. 97 y 99, Emilio Reus, tomo I, pág. 387.

² Reus, tomo I, pág. 162; Manresa y Reus, tomo I, pág. 97.

dencia y aceptadas por la ley que denotan actos que tienen por objeto hacer saber á los litigantes los decretos judiciales, pero que producen efectos jurídicos distintos.

Así, pues, la notificación, la citación, el emplazamiento y el requerimiento, son los diversos medios que la ley reconoce para poner en conocimiento de los litigantes las determinaciones judiciales, pero todos producen distintos efectos, como puede comprenderse por las definiciones de ellos.

La notificación es el acto de poner en conocimiento de uno ó de los dos litigantes las determinaciones judiciales, para que enterados de ellas sepan el estado del juicio y puedan promover en su contra los recursos que las leyes otorgan.

La citación es el llamamiento que se hace á una parte para que concorra, si quiere, á un acto judicial que puede producirle perjuicio.

El emplazamiento es el llamamiento judicial hecho á una persona para que comparezca en juicio en virtud de una demanda, de una apelación, ó de un recurso interpuesto.

El requerimiento es la amonestación que se hace á uno de los litigantes para que cumpla con un mandato judicial, como por ejemplo, la exhibición de unos documentos, el pago de una cantidad.

La aplicación de las definiciones que preceden á la causa de interrupción de cuyo estudio nos ocupamos, nos conduce á establecer que aquella se verifica, según el artículo 1,232 del Código, cuando se promueve la demanda en debida forma ante la autoridad judicial por el propietario ó el acreedor, y se le hace saber con las solemnidades legales al poseedor ó al deudor, emplazándole para que la conteste y alegue las excepciones ó defensas que tuviere á su favor, dentro del término perentorio que con tal objeto señala la ley.

También se interrumpe la prescripción por la ejecución de un embargo; pues esta diligencia que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación cuya existencia está demostrada de una manera indubitable, va precedida de requerimiento de pago, que es una especie de la notificación, haciendo saber al ejecutado la demanda del acreedor, sus fundamentos y el mandamiento de embargo, y que tiene tres días para verificar el pago ó para oponerse á la ejecución y formular sus excepciones dentro de igual término.

Esto es, el embargo es el efecto de los trámites especiales del juicio ejecutivo y va acompañado de la notificación de la demanda que lo motiva.

Pero la causa indicada deja de producir el efecto de la interrupción en los tres casos siguientes:

1.º Si el acreedor desistiere de la acción intentada, pues el desistimiento es el abandono del derecho puesto en ejercicio por el demandante, porque no tiene medios suficientes para demostrar su existencia, ó porque se convence de que no le asiste tal derecho; y produce el efecto de que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de que se intentara la demanda.

Aun cuando la ley se refiere sólo al desistimiento del acreedor, no se debe entender que su precepto es limitativo y aplicable solamente al caso de la prescripción negativa, pues también comprende el de la positiva y el desistimiento del propietario supuesto que son generales las reglas sobre la interrupción de la prescripción y se refieren á las dos especies de ésta.

2.º Cuando el reo fuere absuelto de la demanda, porque en virtud de la sentencia que hace tal declaración adquiere aquel la excepción de cosa juzgada que impide cualquiera otra demanda sobre el mismo objeto sobre el cual recayó la sentencia, y por lo mismo, extingue el derecho del demandante, por cuya circunstancia es inútil que se invoque la prescripción. ¹

Los comentaristas del Código Francés dicen generalmente, refiriéndose al artículo 2,247, que sanciona este principio, que á primera vista parece inútil y redundante, pero que su estudio acredita que es útil y necesario, porque existen casos en que la excepción de cosa juzgada no procede en pró ó en contra de determinadas personas.

Por ejemplo: cuando un acreedor solidario promueve una demanda, interrumpe por ella la prescripción á su favor y el de todos los demás acreedores; y si el demandado es absuelto de la demanda, nace la excepción de cosa juzgada que hace inútil la prescripción: pero aquella no puede oponerse á los demás acreedores que se hallan en aptitud para promover una nueva demanda sobre el mismo

¹ Laurent, tomo XXXII, núm. 10; Mourlon, tomo III, núm. 1,871; Baudry Lacantinerie, tomo III, núm. 1,615.

objeto, porque el primer demandante no tiene facultad para empeorar su condición.

Es decir: que, según la teoría de los comentaristas franceses, llamada de la *representación imperfecta*, la gestión judicial de uno de los acreedores es útil en cuanto aprovecha á los demás, pero no en cuanto les perjudica.

Remitimos á nuestros lectores sobre este asunto tan importante el tratado de obligaciones, en donde hacemos el estudio de esta teoría, impropio de este lugar.

3.º Cuando el acto judicial fuere declarado nulo por falta de solemnidad; pues cuando no se llenan las formalidades legales en el emplazamiento y la notificación del demandado, no existen realmente tales actos, ni pueden producir ningunos efectos jurídicos.

Este caso de excepción no es en realidad más que la aplicación del principio que dice: que lo que es nulo no produce efecto alguno y se estima como si no hubiera existido; pero como la nulidad de los actos judiciales no procede de pleno derecho, se considera como si interrumpida la prescripción hasta que, alegada por el demandado, se declara por sentencia ejecutoria.

La tercera causa que produce la interrupción consiste en la ejecución de los tres actos siguientes, que preceden algunas veces á los juicios contenciosos, si dentro de un mes, contado desde la fecha de esta, entabla el actor su acción:

- 1.º La cita para el acto conciliatorio:
- 2.º La protesta judicial:
- 3.º El aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria.

La cita para el acto conciliatorio es una causa de interrupción, dicen varios autores, porque es forzosamente obligatorio como requisito previo á la demanda: y ha debido producir el efecto de interrumpir la prescripción para no perjudicar el derecho del demandante.

En efecto: si el plazo de la prescripción estuviera próximo á espirar, tal vez no tendría tiempo para formular su demanda por la necesidad de llenar el requisito previo de la conciliación, en cuyos

trámites se consumaría la prescripción con perjuicio de su derecho.¹

Pero no basta por sí sola la cita para el acto conciliatorio para que se produzca el efecto de la interrupción, sino que es además indispensable que, dentro de un mes, entable el actor su acción en juicio contencioso.

Es decir: que la causa que en realidad interrumpe la prescripción es la demanda en el juicio contencioso, que se retrotrae, por beneficio del demandante, á la fecha en que promovió el acto conciliatorio, cuyo requisito es forzosamente obligatorio y previo á la demanda.

Los mismos autores sostienen, que, siendo el motivo expuesto el que dió origen al principio que declara causa de interrupción la cita para el acto conciliatorio, se debe inferir que tal principio no tiene aplicación en aquellos casos en que no es indispensable aquel acto como requisito previo de la demanda.

Creemos perfectamente fundada esta consecuencia, y nos sirve de apoyo, así como las premisas de que se deriva, para establecer, que no siendo necesaria la conciliación como requisito previo para la admisión de una demanda, fuera de los casos de divorcio é injurias, según lo declaran los artículos 429 y 382 de los Códigos de Procedimientos de 1,872 y 1,880, es enteramente inútil el precepto que reconoce la cita para el acto conciliatorio como causa que interrumpe la prescripción.²

En los mismos fundamentos nos apoyamos para sostener, que en los Códigos Civil y de Procedimientos no hay unidad de sistema ni de principios.

La protesta y el aseguramiento de bienes no tienen el mismo fundamento que la cita para el acto conciliatorio, pero sí se apoyan en la equidad y tienen por objeto procurar al propietario ó al acreedor una facilidad para interrumpir la prescripción en los momentos en que está para espirar el plazo que, para su consumación, señala la ley; y cuando aquel se halla imposibilitado de promover su demanda en forma.

1 Mourlon, tomo III, núm. 1,872; Baudry Lacantinerie, tomo III, núm. 1,613; Laurent, tomo XXXII, núm. 102; Marcadé; tomo XII, pág. 194.

2 En el Código de Procedimientos de 1,884 se suprimió el acto conciliatorio como requisito previo de los juicios.

La protesta se define comunmente, diciendo que es una declaración contra el fraude, la opresión, la violencia, solamente contra las pretensiones de alguno, ó contra un procedimiento, una sentencia ó un acto cualquiera.

El que hace la protesta, declara que lo que se haga ó haya de hacerse en su contra no le podrá perjudicar, y se reserva sus derechos para promover en tiempo oportuno y en la forma legal contra el hecho objeto de aquella.

La protesta produce efecto siempre que se refiere á los actos de tercero, pero para ello es preciso, sobre todo cuando se trata de la prescripción, que se haga ante la autoridad judicial, y que, en éste último caso, entable su autor la acción en juicio contencioso, dentro de un mes.

El aseguramiento de bienes en virtud de providencia precautoria, es el que se decreta provisionalmente mientras se promueve la demanda respectiva, para asegurar las resultas del juicio, cuando hay fundado temor de que el deudor enajene ú oculte sus bienes ó la cosa que ha de ser objeto de la demanda, para garantizar los derechos del demandante.

Este acto judicial, como el anterior, se funda en un motivo de equidad, y tiene por objeto facilitar al propietario la interrupción de la prescripción en momentos angustiados, y cuando hay temor fundado de que el poseedor enajene ú oculte la cosa que debe ser objeto de la demanda.

Este acto está subordinado, como el anterior, á la condición ineludible de que el propietario entable dentro de un mes su acción en juicio contradictorio.

Los embargos provisionales, lo mismo que las demás providencias precautorias no pueden tener, por su naturaleza misma y por el objeto que se propuso el legislador al autorizarlos, una duración indefinida; y este es el motivo por el cual previene el artículo 505 del Código de Procedimientos de 1872, que la persona que pida la providencia precautoria entable su demanda dentro de tres dias á contar desde la fecha de la ejecución de ella, si el juicio se debe seguir en el mismo lugar; y el artículo 508 manda que se revoque la providencia luego que lo solicite el demandado, si el actor no pro-

mueve la demanda dentro del plazo indicado, cuyos preceptos produjo el Código de 1,880 en los artículos 456 y 458. ¹

A primera vista parece que existe contradicción entre estos preceptos y la fracción 3.^a del artículo 1,232 del Código civil, supuesto que éste amplía el plazo para la promoción hasta un mes, contado desde la fecha en que se ejecutó la providencia precautoria: pero una ligera atención basta para convencerse de que no es así, pues el Código civil establece principios fundamentales, que no pueden ser modificados por el de Procedimientos, cuyo objeto es reglamentar solamente la ejecución de aquellos; y en consecuencia, que sus preceptos tienen aplicación en todos aquellos casos en que aquélla nada determina, y no en los que, como en el de la prescripción, señala específicamente un término.

Valiéndonos de otras palabras: el término que señala el Código de Procedimientos es aplicable en todos los casos, menos en aquellos en que el civil señala otro, como en aquel á que nos referimos.

Finalmente: se interrumpe la prescripción por el reconocimiento que el poseedor ó el deudor hace del derecho de la persona contra quien aquella corre; porque reconocer el derecho de aquel contra quien se prescribe, es ponerse en la imposibilidad de oponerle la prescripción supuesto que ésta produce la pérdida de tal derecho, y el que lo reconoce da la prueba más completa de su existencia.

Los autores sostienen generalmente, refiriéndose á la prescripción positiva, que el poseedor se pone para siempre en la imposibilidad de prescribir, á causa del reconocimiento, porque por él hace precaria su posesión: esto es, por el reconocimiento deja de poseer en nombre propio, en virtud de un título traslativo de dominio, que es un requisito indispensable para la prescripción.

El reconocimiento debe ser expreso, de palabra ó por escrito, tácito, que se infiere de hechos indudables: es decir, debe reunir las mismas condiciones de la renuncia de la prescripción, que enumeramos y explicamos en el artículo I de esta lección, al cual nos remitimos para excusarnos de una inútil repetición.

La interrupción natural produce efecto contra toda clase de personas, porque consistiendo en un hecho, en la pérdida de la posesión sin la cual no puede haber prescripción positiva, se crea por ella un

¹ Artículos 345 y 346, del Código Procedimientos de 1,884.

impedimento absoluto; pero no sucede así respecto de la interrupción civil, porque no impide la posesión que continúa de hecho, y como la prescripción se funda en ella, sigue corriendo contra todos menos contra aquel que ha ejecutado alguno de los actos que producen la interrupción.

En otros términos, la interrupción civil produce solamente un impedimento relativo que no puede invocarse por otras personas, sino por aquellas que lo promueven.

Aunque la prescripción negativa no se funda en la posesión, sino en la negligencia del acreedor, acontece en ella lo mismo que en la positiva; esto es, que la interrupción civil sólo aprovecha á aquellas personas que la han procurado.

Este efecto es el resultado de la aplicación del principio, según el cual, los actos judiciales, lo mismo que los contratos, dañan ó aprovechan solamente á las personas que en ellos intervienen.

Sin embargo, este principio sufre excepción respecto de las obligaciones solidarias y de las fianzas, por razones perfectamente justas, que tienen su fundamento en los principios elementales del derecho.

Según éstos, los deudores solidarios están obligados todos y cada uno por el total importe de la obligación de manera que el acreedor tiene derecho para exigir su cumplimiento de un solo deudor ó de todos conjuntiva ó sucesivamente, según le parezca; pues el objeto de ella es garantizar sus efectos de manera que cada uno de ellos ofrezca una probabilidad más de su cumplimiento; y por eso dicen los autores, que cada uno de los deudores solidarios es mandatario de los demás *ad perpetuandam et conservandam obligationem*.

Pero cuando la mancomunidad es activa, esto es, cuando dos ó más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno por sí, del deudor el cumplimiento total de la obligación, existe entre los acreedores unidos en virtud del vínculo creado por aquellos una sociedad, ó por lo menos una comunidad de intereses; y como el acreedor puede y debe obrar en beneficio del interés común, es natural que tenga facultad para hacer todo lo que sea provechoso á los demás acreedores, pero no lo que les pueda perjudicar.

Por este motivo dicen los jurisconsultos que los acreedores solidarios son mandatarios ó representantes los unos de los otros á efec

to de pretender y obtener el pago íntegro de la obligación, y de hacer ejecutar los actos necesarios para conservarla y mejorarla.

Los principios que hemos expuesto sirven de fundamento á las reglas que sobre la interrupción de la prescripción establece el Código civil: esto es, tales reglas no son más que las consecuencias lógicas y necesarias de esos principios.

Por tal motivo, las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen respecto de los demás; pues siendo los deudores mandatarios ó representantes los unos de los otros *ad perpetuandam obligationem*, los actos que se ejecutan en pro ó en contra de uno aprovechan ó perjudican á los demás. (art. 1,233, Cód. civ.) ¹

Consecuencia de esta regla es, que, si el acreedor consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios exigiere de él solamente la parte que le corresponda, no se tenga por interrumpida la prescripción respecto de los demás. (art. 1,234 Cód. civ.) ²

La razón es obvia: por la voluntad del acreedor se cambió el carácter de la obligación mancomunada, convirtiéndola en una divisible, que rompe el vínculo que existía entre los deudores y los constituía á los unos en mandatarios de los otros, pues aquel en cuyo favor se hizo la división ya no es responsable de toda la deuda, sino sólo de la parte que se le señaló, ni los demás lo son del pago de ésta; por cuyo motivo, los actos del acreedor contra el deudor singular no les puede producir perjuicio alguno, como lo causarían los actos de aquel ejecutados contra ellos.

Lo expuesto es también aplicable á los herederos del deudor, sea ó no solidario: es decir, que si muere uno de los deudores solidarios pasan á sus herederos todos sus derechos y obligaciones, y por lo mismo, le representan en cuanto se refiere á la obligación solidaria. Así es, que, si se interrumpe la prescripción respecto de los deudores, se interrumpe también respecto de los herederos del difunto; y si el acreedor consiente en la división de la deuda respecto de uno de aquellos, y sólo exigiere de él la parte que le corresponda, se interrumpe la prescripción solamente respecto de él y de sus herederos.

1 Artículo 1,118 Código civil de 1,884.

2 Artículo 1,119, Código civil de 1,884.

ros, pero no de los demás deudores y sus herederos. (art. 1,235, Código civ.)¹

Pero hay que tener presente, que aunque la deuda del difunto es solidaria, no lo es la de sus herederos, que sólo son responsables de la parte de ella que les corresponde pagar en proporción de la importancia de su haber hereditario.

Mourlon sostiene, fundado en los principios que rigen sobre la solidaridad de las obligaciones, que cada uno de los herederos del deudor es solidario en sus relaciones con los demás deudores supervivientes; pero que ninguna solidaridad existe entre los mismos herederos; y de ahí infiere las siguientes consecuencias, que insertamos porque encuentran apoyo en los principios que hemos expuesto.²

1.^a Si el acreedor demanda á uno de los deudores supervivientes, se interrumpe la prescripción no sólo en cuanto al deudor interpelado sino aun respecto de los demás deudores supervivientes y de cada uno de los herederos del deudor difunto:

2.^a Si demanda á todos los herederos, se interrumpe también la prescripción respecto de los deudores supervivientes, así como del deudor difunto:

3.^a Si demanda solamente á uno de los herederos, se interrumpe la prescripción respecto de este heredero por la parte proporcional que le toca pagar de la deuda, y respecto de los deudores supervivientes, pero no respecto de los demás herederos.

Es también consecuencia de los principios á que aludimos, que la interrupción de la prescripción á favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha á todos. (art. 1,238, Cód. civ.)³

Los efectos de la interrupción son distintos respecto de las personas deudoras, cuando se trata de obligaciones no solidarias, pues para que se interrumpa en ellas la prescripción respecto de todos los deudores, se requiere el reconocimiento ó citación de todos; porque no estando obligado cada uno por el pago de la totalidad de la deuda, sino por determinada suma no existe una sola obligación, sino tantas obligaciones cuantos son los deudores, no hay comunidad de deberes, y por tanto, no se representan los deudores los unos á los

1 Artículo 1,120, Código civil de 1,884.

2 Tomo III, núm. 1,885.

3 Artículo 1,123, Código civil de 1,884.

otros, de manera que los actos que se ejecuten con uno perjudiquen y obliguen á los demás. (art. 1,237, Cód. civ.) ¹

Finalmente: la interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador; porque siendo la fianza la garantía de la obligación debe durar tanto como dura ésta. (art. 1,236, Cód. civ.) ²

En otros términos: la fianza es una obligación accesoria de otra, y como tal debe tener la misma duración que ésta, en virtud del principio por el cual lo accesorio sigue la misma suerte que lo principal.

Refiriéndose García Goyena al artículo 1,990 del Proyecto del Código Español que consigna la misma regla, dice: "Si la interpe-lación hecha á uno de los deudores mancomunados, interrumpe la prescripción respecto de los demás, á pesar de ser todos obligados principales, con mayor razón debe interrumpirla respecto del fiador, porque es más natural que lo accesorio siga á su principal, *quam et unum principale ex altero aestimetur*."

Pero de que la interrupción contra el deudor principal produzca los mismos efectos contra su fiador, no se infiere que la interrupción contra éste produzca igual efecto contra aquel.

En efecto: la obligación del fiador es una garantía, un accesorio de la obligación principal, y necesariamente debe seguir la suerte de ésta; pero sería ilógico y absurdo arreglar la suerte de la principal por la de la accesoria, la suerte de la obligación del deudor por la del fiador.

Así es, que no pudiendo subsistir la fianza sino en tanto que existe la obligación, el fiador puede invocar en su defensa la prescripción de ésta; y por consiguiente, resulta que la causa de interrupción empleada contra él no produce ningún efecto jurídico.

¹ Artículo 1,122, Código civil de 1,884.

² Artículo 1,121, Código civil de 1,884.

VIII.

De la manera de contar el tiempo de la prescripción.

La prescripción, como hemos dicho, es un modo de adquirir el dominio ó de librarse de una obligación, mediante las condiciones que la ley exige y el trascurso de cierto tiempo.

De esta definición se infiere la necesidad de fijar con exactitud no sólo el período de tiempo que es indispensable para las diversas especies de prescripción, sino también la manera de contarlo, á fin de evitar errores y litigios.

Estos serían muy frecuentes, con perjuicio del interés público, si se exigiera que se contaran los diversos plazos que la ley señala de momento á momento, por la imposibilidad con que se tropezaría para fijar con toda precisión y exactitud la hora en que comenzó á correr la prescripción.

Por este motivo, ha establecido el Código Civil las siguientes reglas, con las cuales se evita el peligro indicado.

1.^a El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente: (art. 1,240, Cód. civ.) ¹

2.^a Los meses se regularán con el número de días que les correspondan: (art. 1,241, Cód. civ.) ²

3.^a Cuando la prescripción se cuenta por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche: (art. 1,243, Cód. civ.) ³

4.^a El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina debe ser completo. (art. 1,244, Cód. civ.) ⁴

¹ Artículo 1,125, Código civil de 1,884.

² Artículo 1,126, Código civil de 1,884.

³ Artículo 1,128, Código civil de 1,884.

⁴ Artículo 1,129, Código civil de 1,884.

Esta regla sufre modificación cuando el último día es feriado, pues en tal caso no se tiene por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil; pues la ley ha querido que hasta el último día puedan el acreedor y el poseedor ejercitar sus acciones, ocurriendo á los tribunales, que, como es sabido, no se hallan al servicio público los días feriados ó de descanso que señala la ley. (artículo 1,245, Cód. civ.)¹

¹ Artículo 1,130, Código civil de 1,884.